



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00279-00
DEMANDANTE : ALCALDE MPIO. DE AIPE (H)
DEMANDADO : CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 001 DE 2020
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No. : 35 - 04 - 161 - 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante acta de reparto del 13 de abril hogaño, le correspondió a este despacho el conocimiento del Contrato de Compraventa No. 001 de 2020 suscrito por el alcalde del municipio de Aipe para surtir el control inmediato de legalidad del mismo.

Ahora, el artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto).

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia).

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió por el Presidente de la Republica y todos sus Ministros el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional por el término de 30 días.

Además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de marzo 18 de 2020 impartiendo instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la citada pandemia y ordenando que dentro del marco de sus competencias adoptaran las medidas tendientes a proteger a la población en sus territorios.

En el presente asunto se tiene que el contrato de compraventa No. 001 de 2020 suscrito por el alcalde del municipio de Aipe, no cumple con las exigencias señaladas previamente, como quiera que no se trata de un acto administrativo en el que se hayan dictado medidas de carácter general, pues el mismo tiene como finalidad adquirir ayudas alimentarias para la población vulnerable de dicha municipalidad en virtud de la emergencia sanitaria del Coronavirus – COVID 19.

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

En dicha documental no se vislumbra que el alcalde municipal en ejercicio de la función administrativa, hubiera ejercido la potestad reglamentaria conferida por el gobierno nacional a través de los decretos a que se ha hecho alusión, pues si bien autorizó la compra de las ayudas alimentarias para atender las necesidades de un grupo poblacional en particular durante la emergencia sanitaria, lo cierto es que ello no consiste en una medida de carácter general, abstracta e impersonal pasible del medio de control promovido.

Por lo expuesto, al no contener la documental en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "admitir la demanda" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del medio de control promovido, lo anterior sin perjuicio de la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción administrativa y del control fiscal y disciplinario que ejerce la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Contrato de Compraventa No. 001 de 2020 suscrito por el alcalde del municipio de Aipe, sin perjuicio de los controles fiscal y disciplinario y de los demás medios de control ordinarios ante la jurisdicción administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Aipe.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado